

3316)

4

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PUBLICO
PARA QUE CONCLUYA LA FASE PREPARATORIA
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO
EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NELSON AMILCAR GIOVANNI MAAZ OCH

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Octubre de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Control

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V:	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Oscar Edmundo Bolaños Parada
Vocal:	Lic. Carlos Urbina Mejía
Secretaria:	Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal:	Licda. Gladys Elizabeth Chacón Corado
Secretario:	Lic. Vladimiro Guilielmo Rivera Montealegre

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



10/11

Cobán, 18 de octubre de 1,997.

4336-97



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

21 OCT. 1997

RECIBIDO

OFICIAL



Licenciado José Francisco de Mata, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad Universitaria, Guatemala, ciudad.

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, honrándome informarle que cumpliendo la resolución de esa Decanatura, he asesorado al Bachiller NELSON AMILCAR GIOVANNI MAAZ OCH, en el desarrollo de su trabajo de tesis titulado: "Ineficacia del emplazamiento al Ministerio Público para que concluya la fase preparatoria en el proceso penal guatemalteco."

El tema abordado por el Bachiller Maaz Och, capta el sentir expresado por el gremio de Abogados y personas vinculadas a la actividad de administrar justicia, quienes a diario constatan como por parte del Ministerio Público se incumple con el principio de celeridad, que debe prevalecer en el proceso penal; cuando por parte del ente investigador no se acata el plazo ordenatorio para dar por concluida la pesquisa, en perjuicio del procesado. Las conclusiones a las que se llegó, resultan valederas, en base a una actividad acuciosa utilizando métodos, técnicas y bibliografía adecuadas. Es menester indicar que fue necesario reformar algunos aspectos del plan de trabajo, para darle una mayor profundidad a la investigación, sugerencias que fueron aceptadas por el Bachiller Maaz Och.

Por lo cual puedo afirmar que el trabajo de tesis reúne satisfactoriamente los requisitos de forma y contenido para ser aceptado y discutido en el examen público profesional del Bachiller Maaz Och, razón por la cual emito el presente dictamen aprobatorio.

Sin otro particular me suscribo con las muestras de mi alta estima y consideración,

Lic. Gustavo Adolfo Wellmann Hun.

GUSTAVO ADOLFO WELLMANN HUN ABOGADO Y NOTARIO

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

11/11/2019

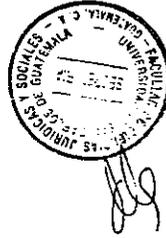
11/11/2019

11/11/2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA

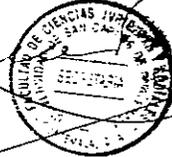


FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Avenida, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos noventa
y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachi-
llero NELSON AMÉCAR GIOVANNI MAAZ OCH y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----



.dlal



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ed. Universitaria, Zona 18
Ciudad, Guatemala

24/10/97



Guatemala
24 de octubre de 1997

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 OCT. 1997

RECIBIDO
Horas...
OFICIAL

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller NELSON AMILCAR GIOVANNI MAAZ OCH, denominado "INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PUBLICO PARA - QUE CONCLUYA LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Al respecto informo que del análisis del trabajo de tesis y de conformidad con el trabajo de campo realizado es procedente cambiar la denominación inicial del mismo mencionando "En el Departamento de Alta Verapaz", quedando así: "INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PUBLICO PARA - QUE CONCLUYA LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ". El trabajo de tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para suscribirme su atento servidor,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

Lic. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

CFST/eyll.
c.c. archivo.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 18
A. Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinticuatro de octubre de mil novecientos no-
venta y siete,-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller NELSON AMIL-
CAR GIOVANNI MAAZ OCH intitulado "INEFICACIA DEL EMPLA-
ZAMIENTO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE CONCLUYA LA FASE
PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL DEPAR-
TAMENTO DE ALTA VERAPAZ". Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis



.dlal

SECRETARIA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales





ACTO QUE DEDICO

DIOS:

Todopoderoso, Creador Universal, sin el cual nada es posible.

MIS HIJOS:

Alex Paolo, Nelson Giovanni y Giovannita Milanova de apellidos Maaz
Maldonado

Fuente de inspiración para lograr la meta alcanzada.

MI ESPOSA:

Lesbia Antoneta Maldonado Meneses

Por su amor, comprensión y apoyo.

MIS PADRES:

Roberto Maaz Bol

Rosalía Och de Maaz

Por sus consejos, paciencia y sabiduría.

MIS HERMANOS:

Olga, Guillermo, Thelma, Alex, Edgar, James y Vinicio

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO.

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Fuente de mis conocimientos.

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Tricentenario casa de estudios, orgullo de los guatemaltecos.

ESPECIALMENTE A USTED

Que la recibe.

INDICE GENERAL		Pág.
INTRODUCCION		i
CAPITULO I. DERECHO PROCESAL PENAL.		1
1. CONCEPTO		2
2. CONTENIDO.....		2
3. CARACTERISTICAS.....		3
3.1 Rama del Derecho Público.....		4
3.2 Es un Derecho Interno.....		5
3.3 Derecho formal o Adjetivo.....		5
3.4 Es Autónomo.....		6
4. RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.....		6
4.1 Con el Derecho Constitucional.....		7
4.2 Con el Derecho Penal.....		8
4.3 Con el Derecho Civil.....		9
4.4 Con el Derecho Administrativo.....		9
4.5 Con el Derecho Internacional.....		10
5. NATURALEZA JURIDICA.....		11
CAPITULO II. EL PROCESO PENAL.		13
1. CONCEPTO.....		14
2. OBJETO.....		15
3. FINES DEL PROCESO.....		15
3.1 Fines Generales.....		15
3.1.1 Fines Mediatos.....		15
3.1.2 Fines Inmediatos.....		16
3.2 Fines Específicos.....		17
4. PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN.....		18
4.1 Principio de Oficialidad.....		19
4.2 Principio de Inmediación Procesal.....		19
4.3 Principio de Contradicción.....		20
4.4 Principio de Oralidad.....		20
4.5 Principio de Concentración o Continuidad...		21
4.6 Principio de Publicidad.....		22
4.7 Principio de la Libre Convicción Judicial o Sana Crítica Racional.....		22
5. CARACTERISTICAS.....		23
6. NATURALEZA JURIDICA.....		24
6.1 Teoría Contractualista.....		24
6.2 Teoría del Cuasi- Contrato.....		24
6.3 Teoría de la Situación Jurídica.....		25
6.4 Teoría de la Relación Jurídica.....		25
6.5 Teoría de la Institución Jurídica.....		25
CAPITULO III. EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LOS TIPOS PROCESALES PENALES EN QUE SE INSPIRAN.		27
1. PROCESO PENAL ORDINARIO O COMUN.....		27
2. ETAPAS O ESTRUCTURACION.....		27
2.1 Etapa Preparatoria (Investigación).....		27
2.2 Etapa Intermedia (Calificación).....		28

2.3 Etapa del Juicio Oral.....	28
2.4 Etapa de Impugnación (De Revisión).....	29
2.5 Etapa de Ejecución.....	29
3. PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS.....	30
3.1 Procedimiento Abreviado.....	30
3.2 Procedimiento Especial de Averiguación.....	31
3.3 Juicio por Delito de Acción Privada.....	31
3.4 Juicio para la aplicación exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección.....	32
3.5 Juicio por Faltas.....	33
4. PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	33
4.1 Principio de Equilibrio.....	33
4.2 Principio de Desjudialización.....	34
4.3 Principio de Concordancia.....	34
4.4 Principio de Eficacia.....	35
4.5 Principio de Celeridad.....	35
4.6 Principio de Sencillez.....	35
4.7 Principio de Debido Proceso.....	36
4.8 Principio de Defensa.....	36
4.9 Principio de Inocencia.....	37
4.10 Principio Favor Rei.....	37
4.11 Principio Favor Libertatis.....	37
5. TIPO PROCESAL PENAL ACUSATORIO.....	38
5.1 Concepto.....	38
5.2 Origen.....	38
5.3 Sus Características.....	39
6. TIPO PROCESAL PENAL INQUISITIVO.....	40
6.1 Concepto.....	40
6.2 Origen.....	41
6.3 Características.....	41
7. TIPO PROCESAL PENAL MIXTO.....	42
7.1 Concepto.....	42
7.2 Origen.....	43
7.3 Características.....	43
CAPITULO IV. LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	
1. CONCEPTO.....	45
2. FINES DE LA ETAPA PREPARATORIA.....	46
3. CARACTERISTICAS.....	47
3.1 Impulso Oficial.....	47
3.2 Secretividad.....	47
3.3 Escritura.....	48
3.4 Objetividad.....	48
4. NATURALEZA JURIDICA.....	48
5. DESARROLLO.....	50

5.1 Actos de Iniciación.....	50
5.1.1 La Denuncia.....	50
5.1.2 La Querrela.....	51
5.1.3 La Prevención Policial.....	51
5.2 Actos de Conclusión.....	52
5.2.1 Claúsura Provisional.....	52
5.2.2 Sobreseimiento.....	52
5.2.3 Formalización de Acusación.....	53
5.3 Su Duración y Regulación Legal.....	53
6. LOS SUJETOS PROCESALES.....	56
6.1 El Juez.....	56
6.2 El Ministerio Público.....	57
6.3 Querellante.....	57
6.4 El Imputado.....	57
6.5 Defensor.....	58
7. EL PLAZO.....	59
7.1 Concepto.....	59
7.2 Clasificación.....	59
8. INVESTIGACION DE CAMPO.....	62
CONCLUSIONES.....	65
RECOMENDACIONES.....	67
BIBLIOGRAFIA.....	69



INTRODUCCION

Uno de los mas grandes obstáculos que presenta la aplicación de justicia en nuestro país es el retardo y tardanza con los cuales se sustancian los diferentes procesos penales. Con la entrada en vigor del decreto número 51-92, código procesal penal: la institución del Ministerio Público adquiere un papel protagónico, en virtud de que le corresponde la persecución penal e investigación de los hechos delictivos cometidos. He decidido desarrollar el presente trabajo intitulado "INEFICACIA DEL EMPLAZAMIENTO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE CONCLUYAN LA FASE PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ", debido a que el mismo refleja la opinión y sentir de abogados y personas que por diferentes razones, se encuentran presos provisionalmente o ligados a proceso penal, gozando de medidas sustitutivas, sin que su situación jurídica se resuelva en forma definitiva, en parte debido a que el ente del Estado, de realizar la fase preparatoria o investigativa no cumple con la conclusión de la misma dentro de los plazos señalados por la ley y el tribunal respectivo.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, en los cuales se abordan temas diferentes, pero que tienen íntima relación.

El capítulo primero desarrolla en forma generalizada lo que constituye el Derecho Procesal Penal, su concepto, contenido, características, su relación con otras disciplinas jurídicas y su naturaleza jurídica.

El capítulo segundo contiene la institución del proceso penal, su concepto u objeto, sus fines, los principios procesales que lo inspiran, sus características y su naturaleza jurídica a través de diferentes teorías.

En el capítulo tercero, entro a considerar lo relativo al proceso penal guatemalteco, en sus procedimientos ordinario o común y los específicos; lo relativo a sus etapas, los principios generales que informan al proceso penal nuestro, y los tipos procesales penales, su conceptualización, origen y características.

El capítulo cuarto es el que considero fundamental en virtud que en torno a el gira el planteamiento del problema, éste fue producto de un estudio jurídico doctrinario y la aplicación de técnicas de campo, tomando como base la etapa preparatoria en el proceso penal guatemalteco, su concepto, sus fines, características, naturaleza jurídica, su desarrollo, su duración y regulación legal, así como los sujetos procesales que intervienen en la misma; por último lo referente a la institución del plazo, su concepto y su clasificación, y

aplicación en nuestra ley.

Estimo haber culminado este estudio, esperando que contribuya en parte a la comprensión y solución de las vicisitudes que implica la tramitación de la fase preliminar de la etapa preparatoria en nuestro proceso penal, por parte del ente investigador del Estado, para una aplicación de una justicia pronta y cumplida.





CAPITULO I
DERECHO PROCESAL PENAL

1. CONCEPTO

Todo Estado constituido como una sociedad jurídicamente organizada, crea un ordenamiento jurídico mediante normas que regulan las relaciones individuales, y trata de satisfacer las necesidades de sus habitantes dentro de un territorio determinado. Es por medio de la función legislativa, por la cual el Estado dicta las normas de conducta a que deben someterse los habitantes del mismo, garantizando el cumplimiento de aquellas por medio de la actividad jurisdiccional, cuya importancia radica en tener por objeto asegurar la tranquilidad social, manteniendo el orden jurídico, o su restablecimiento.

Dentro de ese contexto, es posible dar una definición de la disciplina jurídica del derecho procesal penal. Para el tratadista Vincenzo Manzini, citado por el autor Ricardo Levene (H), Derecho Procesal Penal, es "aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en

concreto el derecho penal sustantivo " 1.

De la definición anterior podemos afirmar que el objeto o finalidad del derecho procesal penal, es la realización o actuación del derecho penal material o sustantivo, disciplinando la defensa de la sociedad, ante el ataque a sus bienes fundamentales.

2. CONTENIDO

El contenido del derecho procesal penal, abarca la jurisdicción en su aspecto dinámico, vinculado al proceso y la competencia, pues se deben imponer límites a los órganos jurisdiccionales. Así mismo comprende la organización judicial regulada en los acuerdos de nombramiento, ascensos, traslados de jueces y magistrados y demás personal auxiliar. En cuanto a la ejecución, es también materia procesal penal, partiendo de la sentencia. La ejecución procesal, se encuentra contemplada en nuestra ley adjetiva penal, en el Libro Quinto, de los artículos 492 al 505.

3. CARACTERÍSTICAS

De acuerdo a lo que los tratadistas han señalado respecto a las características del derecho penal, entro a

1. Ricardo Levene (H) Manual de Derecho Procesal Penal. (2a. Edición Tomo I, Edit. Depalma 1993), Pag. 7

considerar las más importantes:

3.1 RAMA DEL DERECHO PUBLICO

De las teorías existentes que han tratado de explicar las diferencias y características de lo que es derecho público y privado, resulta que algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad, y en el segundo normas de conducta de los individuos. La concepción teológica o finalista establece que cuando el fin perseguido es en interés del Estado, estamos en el campo público; cuando lo es el interés del individuo, en el privado. El derecho público es irrenunciable, mientras que en el derecho privado los individuos pueden o no ejercitar las facultades que les corresponden. La interpretación del derecho público es estricta, en el derecho privado las personas pueden hacer lo que la ley no les prohíbe expresamente; el derecho público es imperativo, mientras en el derecho privado reina el principio de la autonomía de la voluntad. De lo anterior se establece que el derecho procesal penal, es una rama del derecho público, en virtud que sus normas regulan la actividad jurisdiccional del Estado. Al respecto, el tratadista Jorge A. Claria Olmedo indica, " la razón de la naturaleza pública del derecho procesal, cualquiera que fuere el derecho sustantivo a actuar, está dada por la inevitable mediación del Estado en la efectiva

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

realización de la justicia por intermedio de sus órganos predispuestos. Estos órganos son los que ejercen la función jurisdiccional ante el conflicto o cuestión que los particulares u otro órgano oficial les presenta. De aquí, que el Estado asuma en el proceso una posición preeminente, pudiendo el juez imponer unilateralmente la realización de determinadas conductas". 2.

3.2 ES UN DERECHO INTERNO

Esta característica de nuestra disciplina jurídica, es comprensible al establecer la ausencia de un derecho procesal internacional, ni normas de derecho interno que tornen aplicable las vigentes en la materia en otras naciones; podemos observar eso sí, algunas excepciones a lo aseverado, tal lo es, los tratados bilaterales o multilaterales sobre extradición, las convenciones internacionales sobre derechos humanos, las cuales fijan reglas fundamentales sobre el enjuiciamiento penal, ejemplo de ello, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificado por el decreto número 6-78 del Congreso de la República. Fuera de estas excepciones, nuestro derecho procesal penal rechaza la aplicación de normas de carácter internacional.

2. Jorge A. Claria Olmedo. Derecho Procesal I, Conceptos Fundamentales (1a. Edición. Buenos Aires, Edit. Depalma, 1982), Pag. 12

3.3 DERECHO FORMAL O ADJETIVO .

Esta característica del derecho procesal penal, tiene su fundamento al establecer la función auxiliar, secundaria y realizadora que cumple nuestra disciplina jurídica al actuar la ley sustantiva o material, a través de las normas procesales.

Se ha criticado la definición de secundaria, auxiliar y realizadora que se le da al derecho procesal penal, ya que en relación al derecho material, ambas constitucionalmente tienen idéntica jerarquía. Lo que sucede es que al momento en que entra en juego el derecho procesal, perfectamente se establece el papel secundario que desempeña en relación al derecho material.

3.4 ES AUTONOMO

El carácter de autonomía del derecho procesal penal, se establece mediante la existencia, con normas propias y principios rectores que la inspiran, formando una rama jurídica que integra el ordenamiento jurídico de un Estado. Al hablar de rama jurídica, se hace porque actualmente ella ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. La primera se debe a un largo proceso de separación del derecho material lo que ha derivado en la utilización en los países de una

legislación codificada separando ambas ramas jurídicas, ejemplo de ello en nuestro medio el código penal, decreto 17-73, y el código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

4. RELACION CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

El derecho procesal penal, como rama jurídica del ordenamiento jurídico interno de un Estado debe estar íntimamente vinculado a otras ramas del derecho tanto de carácter sustantivas, adjetivas y no jurídicas auxiliándose en su aplicación e interpretación.

4.1 CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Es innegable que es su vinculación más importante, debido a que muchos principios y garantías que rigen el proceso penal surgen de la misma Constitución, cuyos preceptos deben ser imperativamente observados en los códigos de forma, indispensables para la existencia de un proceso válido. Es por ello que al proceso de una nación se le ha dado a llamar " el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de la Constitución ". 3, según el tratadista James Goldschmidt, citado por el autor Julio B.J. Maier. De lo anterior, es comprensible el entender por que el derecho procesal penal de hoy en día se le denomina, Derecho Constitucional Reformado.

3. Julio B. J. Maier, Derecho Procesal Penal Argentino. (Buenos Aires, Edit. Hammurabi, Vol. a. 1989) pag. 194

Nuestra Constitución Política, en el capítulo I del título II desarrolla una serie de artículos que constituyen garantías fundamentales que deben observar los órganos jurisdiccionales en la sustanciación del proceso penal, ello en favor del encausado. Podemos mencionar entre ellos el Principio de Inocencia, Inviolabilidad de Defensa, Inviolabilidad del Domicilio, la correspondencia, documentos y libros. El capítulo IV título IV desarrolla lo relativo a la organización judicial, su independencia, función jurisdiccional, nombramiento, integración en los órganos jurisdiccionales.

4.2 CON EL DERECHO PENAL

El poder punitivo del Estado actúa mediante una previa comprobación y declaración de condena. La función del Estado para reprimir y prevenir la criminalidad se desarrolla en tres momentos; el primero cuando se describen los delitos fijando las penas o medidas de seguridad, según el caso; el segundo momento, se determina la existencia de un hecho punible y se aplica la ley penal al hecho concreto; por el último, el Estado provee a la ejecución de la pena impuesta. Para Manzini, citado por Ricardo Levene(H), " el derecho penal material, es la energía potencial y el derecho procesal

es el medio con que esta energía puede ponerse concretamente en acción. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del derecho procesal." 4.

De lo anterior se colige que el derecho penal es el encargado de definir la infracción penal, siendo el derecho procesal penal el que establece el procedimiento necesario para averiguar el contenido de la verdad, con lo cual se aprecia la vinculación entre estas dos disciplinas jurídicas.

4.3 CON EL DERECHO CIVIL

La vinculación del derecho procesal penal con el derecho civil tiene su basamento legal en lo que para el efecto regula los artículos 1,645-1,646-1,655 del código civil decreto ley 106, que establece la obligatoriedad de reparar a la víctima los daños y perjuicios que se le hayan causado a una persona por la responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, sea este doloso o culposo; pudiendo en su caso el agraviado solicitar la acción reparadora dentro del procedimiento penal, el cual regula esta institución penal en el capítulo IV, título II del código procesal penal. Es posible de esta manera que al lado del objeto principal del proceso, se pueda agregar el objeto secundario, consistente en la reparación del daño causado por la

4. Ricardo Levene (H) ob. Cit. pag. 21

comisión de un hecho punible, en la integridad personal, el patrimonio o la moral del agraviado, resultando de este modo que el derecho civil entra a ser actuada directamente por el derecho procesal penal.

4.4 CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La relación que se establece con el derecho administrativo es fácil de advertir en la organización de los tribunales, las atribuciones disciplinarias de los mismos, el presupuesto del organismo judicial en relación con el poder ejecutivo; además la facultad que tienen los órganos judiciales superiores para dictar reglamentos internos para el normal desarrollo de las oficinas judiciales. Es sabido que toda organización judicial y los organismos que colaboran con la justicia, está erigida sobre una base de solidez administrativa.

4.5 CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Al hacer referencia a la característica local del derecho procesal penal, se estableció que este, rechaza la aplicación de normas internacionales, con excepciones limitadas. Al regir por principio propio, la LEX FORI, o sea el aplicar el tribunal la ley de enjuiciamiento penal vigente en un ámbito espacial determinado. Son pocos los contactos del derecho procesal penal con el

derecho internacional, sin embargo por ratificaciones legislativas, rigen normas de derecho internacional, establecidos por tratados o convenios bilaterales o multilaterales, tal es el caso del código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), el Tratado Interamericano de Extradición, suscrito en Montevideo, Uruguay por los países de Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y nuestro país.

5. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal, se circunscribe a un sector del derecho, por lo cual sus normas han de ser jurídicas públicas. Así mismo se establece que el derecho procesal penal forma parte del derecho público, en virtud que es el Estado, mediante el órgano jurisdiccional quien interviene en el proceso, de esta manera ejerciendo su soberanía y el poder punitivo.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL

1. CONCEPTO

En el capítulo que precede, en su inicio se estableció que el Estado, a través de su función legislativa, crea el ordenamiento jurídico, normando así la conducta de sus habitantes, valiéndose para ello de la actividad jurisdiccional, manteniendo el orden jurídico o su reestablecimiento. Se estableció, además que dentro de las características del derecho procesal penal, es la de ser un derecho formal adjetivo porque auxilia, realiza o actúa al derecho penal sustantivo, aplicándolo al caso concreto, cuando ha habido una violación a la norma penal. Ahora bien, para realizar tal función el Estado se vale de un instrumento procesal denominado Proceso penal.

Toca ahora definir tal concepto, para ello acudimos a la definición del tratadista argentino Alfredo Vélez Mariconde, quien manifiesta que el proceso penal, "puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura, investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva". 5.

* 5. Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal. (Edición Marcos Lerner. Tomo II, Buenos Aires. Edit. Cordova 1986) pags. 114,115

Se establece de tal definición que esta serie de actos unidos por fines comunes, no quedan al arbitrio del tribunal o de los sujetos procesales actuantes, sino que están disciplinados en forma singular y colectiva por el derecho procesal, ya que este indica las formas que deben observarse en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder; por tal razón, los actos procesales son jurídicos, pues están previstos, definidos y coordinados por el derecho. Se establece también cuales son los elementos o aspectos que forman el proceso penal, siendo ellos, el objetivo, el subjetivo y el teleológico. El elemento objetivo, se manifiesta por medio de esa serie gradual, progresiva y concatenada de actos en que se desarrolla. El elemento subjetivo se manifiesta a través de los órganos públicos predispuestos y los particulares que intervienen en la sustanciación del proceso, teniendo atribuciones y facultades que las normas de fondo conceden; ejemplo de estos elementos subjetivos el tribunal, Ministerio Público, imputado, querrelante, etc.

El elemento teleológico lo constituye la finalidad de resolver mediante un juicio el conflicto suscitado, a través de la averiguación de la verdad y la actuación de la ley sustantiva.

2. OBJETO

Para determinar el objeto del proceso penal, se han vertido dos teorías; la subjetiva y la teoría objetiva. Para los seguidores de la primera, el objeto del proceso consiste en resolver los conflictos que se manifiestan entre las partes por lo cual, aquel, es una contienda entre particulares, acentuándose un relativo interés público. Para autores seguidores de la teoría objetiva, el proceso tiene por objeto la actuación del derecho sustantivo, siendo la justicia su finalidad principal. Para el tratadista Eugenio Florian, el proceso penal centra su objeto principal "en la relación derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso y que tiene lugar entre su autor y el Estado, a fin de que se aplique a aquel la ley penal" 6.

A la par del objeto principal del proceso, puede haber uno accesorio. Para el autor referido, el objeto accesorio del proceso penal se realiza con las relaciones jurídicas siguientes:

- a) Relación jurídico - patrimonial de resarcimiento del daño causado por el delito, en virtud que el mismo produce siempre un daño público.
- b) La relación jurídica de resarcimiento de daño que puede pedir el acusado frente a la parte lesionada o de la parte civil.

6. Eugenio Florian. Elementos del Derecho Procesal Penal. (2a. Edición Barcelona. Edit. Bosch. 1993) pag. 49

- c) La relación jurídica de la obligación de pago de la multa, que puede surgir frente a determinada persona extraña al delito, pero ligada al autor del mismo por especiales vínculos civiles.
- d) Relación jurídica de pagar las costas procesales inherentes a cada proceso.

Finalmente, refiero, que nuestra ley adjetiva penal, en su artículo 5, establece que el objeto del proceso es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en pudo haber sido cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

3. FINES DEL PROCESO

Al proceso penal dentro de toda su evolución histórica no se le asignó la misma finalidad, ya que en su primer momento el proceso penal aparece como una actividad eventual destinada a tutelar un interés particular; luego el regimen de la acción popular aumenta la idea de proteger el interés público convirtiéndose así en un instrumento de interés social (acusatorio público). En época posterior la cual se caracterizó por el desprecio y olvido de la personalidad humana (sistema inquisitivo), pensándose únicamente en el interés de la

sociedad, concebiéndose al proceso como medio o instrumento para satisfacer dicho interés, teniendo como fin exclusivo la represión del delito, dejando el imputado de ser parte, convirtiéndose en objeto de represión.

Hoy en día, se afirma que el proceso tutela al mismo tiempo el interés social reprimiendo la delincuencia, como el interés particular por la libertad individual.

Tradicionalmente el proceso penal tiene fines generales y específicos.

3.1 Fines Generales

Estos a su vez se subdividen en mediatos e inmediatos; ambos persiguiendo la tutela de la sociedad.

3.1.1 Fines Mediatos:

Se identifican con el derecho penal en el sentido de que están dirigidos a la realización de ese derecho; así también pretenden la defensa de la sociedad contra la delincuencia.

3.1.2 Fines Inmediatos

Se relacionan con la aplicación de la ley penal al caso concreto, es decir estos fines se encaminan hacia el acto supremo del ejercicio de la jurisdicción penal, como lo es, la imposición de la pena.



3.2 Fines Específicos:

Estos se refieren a la ordenación y el desenvolvimiento del proceso.

El autor Alfredo Vélez Mariconde, establece que el proceso tiene dos fines fundamentales " el descubrimiento de la verdad, uno; y el otro la actuación completa de la ley penal" 7. El citado autor señala que en definitiva el proceso tiene por finalidad, practica y específicamente:

1. Comprobar si existe un hecho delictuoso, y en tal caso, establecer las circunstancias objetivas jurídicamente relevantes que lo rodeen, esto es, aquellas que lo califiquen, agraven o atenuen, lo justifiquen o influya en su punibilidad.
2. Individualizar a los culpables como partícipes de la infracción penal.
3. Establecer las condiciones personales(edad, educación, condiciones sociales) del supuesto culpable, en cuanto sirvan para determinar su imputabilidad y su mayor o menor peligrosidad.
4. Fijar, en su caso, la sanción que se debe aplicar al culpable.
5. Verificar eventualmente, siempre que se haya ejercido la acción civil resarcitoria, si corresponde hacer lugar a ella, y en caso afirmativo establecer la

7.- Alfredo Velez Mariconde. Ob. Cit. pag. 125

indemnización debida.

6. Ordenar eventualmente la ejecución penal y la civil que corresponda". 8.

El tratadista Vincenzo Manzini, citado por Velez Mariconde, dice " el proceso penal no constituye una discusión académica para resolver en abstracto un punto controvertido de derecho, ni un estudio ético tendiente a la reprobación o aprobación de la conducta moral del individuo; la finalidad del proceso es eminentemente práctica, actual y jurídica; se limita a la verificación de la verdad en relación al hecho concreto (que se presume cometido, que se plantea en forma hipotética), y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas. " 9.

Finalizo estableciendo que si el proceso penal es el instrumento por el cual el Estado, reprime al delito, tutelando al mismo tiempo el interés social como el interés particular por la libertad individual, este debe tener como finalidad, la averiguación del delito, el descubrimiento de quien lo ha cometido y la correspondiente imposición de la pena o de la medida de seguridad que en derecho corresponde, o la absolución en su caso.

4. PRINCIPIOS QUE LO INSPIRAN

Para el autor nacional César Ricardo Barrientos

8. Alfredo Velez Mariconde. Ob. Cit. pag. 127

9. Idem. Ob. Cit. pag. 194.

Pellecer, los principios procesales " son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas, derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos y faltas; son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilita la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal." 10. No existe uniformidad entre los autores en considerar qué principios inspiran al proceso, dividiéndolos por sus características en generales y especiales. Entro a considerar los principios especiales que inspiran al proceso penal en particular.

4.1 PRINCIPIO DE OFICIALIDAD

El tratadista italiano Ferrari, citado por Vélez Mariconde estima, " que todos los principios y sub principios que disciplinan al proceso tienden a unirse en torno al principio absoluto de oficialidad". 11. Desde que el hecho delictivo implica un ataque a bienes sociales o públicos, el Estado en virtud del ordenamiento jurídico resulta titular de una potestad, como lo es de reprimir al transgresor de la norma penal, tutelando con

10. César Ricardo Barrientos Pellecer. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. (Edit. Llerena, S.A. Guatemala 1993) pags 122,1
11. Alfredo Velez Mariconde. Ob. Cit. pags. 173,174

ello, esos bienes sociales y públicos, valiéndose para ello del proceso penal que asume el carácter oficial. En nuestro proceso este principio obliga al ministerio público a investigar en forma objetiva los hechos delictuosos e impulsar la persecución penal, basado en los artículos 24,46,107 del código procesal penal.

4.2 PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL

Para establecer la averiguación de la verdad de un hecho delictivo, es imperativo que los sujetos procesales reciban en forma inmediata, directa y simultanea los medios de prueba, para dar fundamento a la decisión o sentencia, de modo tal que el principio de inmediación requiere el contacto directo del juez con los elementos probatorios, así como el contacto directo entre sí de todos los sujetos procesales que intevienen en la sustanciación del proceso; y estos en contacto con el Juzgador. Nuestra ley adjetiva penal, exige que el juez que pronuncia la sentencia, sea quien haya presenciado personalmente el debate oral, del cual se extrae las evidencias y el convencimiento.

4.3 PRINCIPIO DE CONTRADICCION

Este principio procesal se manifiesta en la libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa

ante un juez; permite al imputado hacer valer sus derechos en forma libre y ser presumida su inocencia hasta el pronunciamiento del fallo que indique lo contrario, pasado en autoridad de cosa juzgada.

4.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD

Para que el principio de inmediación procesal se haga efectivo, es preciso que el juicio definitivo se realice en forma oral. Siendo uno de los fines del proceso la investigación real de la verdad, ella se consigue mejor en un debate público realizado en forma oral. En ese contexto el principio de oralidad, permite obtener economía, rapidez y seguridad, es innegable que con la oralidad, la atención del órgano colegiado se centra en la aportación de los medios probatorios, pues la discusión de viva voz permite que se aclaren puntos oscuros, en la sustanciación de un proceso.

4.5 PRINCIPIO DE CONCENTRACION O CONTINUIDAD

Por medio de este principio se permite que en una sola audiencia se lleven a cabo todos los actos procesales considerados fundamentales para llegar a la verdad real del objeto que se persigue. De esta manera el juez al dictar su fallo conserva fresco el recuerdo de todo lo que ha sucedido dentro de la audiencia. Al respecto, el

tratadista Vélez Mariconde dice " los juzgadores deben limitarse a apreciar el contenido de lo debatido conforme lo vivieron, y el fraccionamiento del plenario por interrupción (sobre todo en la practica de la prueba) puede poner en peligro la conservación en la memoria del contenido del debate).12.

4.6 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Se dice que la publicidad es de la esencia de la forma de gobierno republicano, pues facilita la fiscalización del debate no solo por las partes, sino del pueblo mismo que acude al mismo. La publicidad en el debate es otra característica que asegura la eficacia para descubrir la verdad. Al respecto el tratadista Lucchino, citado por Vélez Mariconde, dice " la verdad y la justicia no pueden separarse y tener secretos; la justicia requiere la luz para que en la conciencia del juez se refleje a la conciencia de la sociedad y viceversa, de lo contrario cuando el procedimiento se desenvuelve en el misterio, en él penetra y domina la sospecha y el arbitrio ."13. El artículo 30 de nuestra Constitución Política establece dicho principio; así mismo el artículo 356 establece la publicidad del debate, estableciendo algunas excepciones a tal principio, por

12. Alfredo Vélez Mariconde. Ob. Cit. pag. 192

13. Idem. Ob. Cit. pags. 193,194.

razones de seguridad de estado, secreto oficial/afectación del pudor o integridad física de alguna de las partes, y cuando se examine a un menor de edad.

4.7 PRINCIPIO DE LA LIBRE CONVICCION JUDICIAL O SANA

CRITICA RACIONAL

Por este principio procesal, los autos y sentencias que dicta el juez deben ser precisos, indicar los motivos y razones de su decisión, lo cual hace al juez más reflexivo, obligándolo a prestar más atención al debate, al examen de las leyes, doctrinas y principios relacionados al objeto del litigio, en consecuencia el juzgador emite su fallo basado en la lógica, la experiencia y la psicología.

5. CARACTERISTICAS

Tomando en cuenta la relación jurídica procesal que se origina, la doctrina señala como características esenciales del proceso penal, las siguientes:

a. Es una relación de derecho público, en virtud que surgen de normas jurídicas que disciplinan una función específica del Estado, cuyos órganos se inspiran siempre en el interés de averiguar la verdad y hacer justicia, mediante la aplicación de la ley sustantiva al caso concreto.

- b. Como está reglada por el derecho procesal (y no por el derecho sustantivo) existe una relación jurídica, instrumental y autónoma de la sustancial.
- c. Su complejidad, se manifiesta no sólo porque se desarrolla entre varios sujetos, algunos esenciales y otros eventuales, sino porque también en diferentes momentos.
- d. Es dinámico, porque se desarrolla en el tiempo asumiendo diferentes modalidades.
- e. Es progresivo, puesto que se desenvuelve en momentos diversos y autónomos que persiguen una meta final que es común e irrenunciable hacia donde va. De esto resulta que no puede retrotraerse a una etapa ya cumplida, salvo que se haya producido algún vicio sustancial de procedimiento capaz de anularla.

6. NATURALEZA JURIDICA

En relación a la naturaleza jurídica del proceso, son varias las doctrinas que han tratado de explicar cuál es su esencia, sin que se haya alcanzado una solución unánime aceptada. Ernesto Beling, citado por Ricardo Levene (H), dice respecto al tema, " en general dichas doctrinas han ido del terreno del derecho privado al del derecho público, siendo esta tendencia la que más se ha ido acentuando". 14. Entre las teorías explicativas de la

14. Ricardo Levene (H) Ob. Cit. pag. 210

naturaleza jurídica del proceso se encuentran las siguientes:

6.1 TEORIA CONTRACTUALISTA

Tiene su origen en el concepto romano de la *litis-contestatio*; según esta doctrina el proceso es un verdadero contrato hecho entre las partes, que se comprometen a aceptar la decisión judicial. Dentro de ese contexto la cuestión en litigio quedaba fija en forma tal, que el actor no se podía apartar de su demanda ni el demandado de su contestación, ni el juez del término en que se había trabado el litigio.

6.2 TEORIA DEL CUASI-CONTRATO

Según esta doctrina, el proceso es un cuasicontrato basándose en que el consentimiento del demandado no es espontáneo, no obstante engendra una obligación. Esta doctrina igual que la anterior gira en torno a la noción de la *litis-contestatio* y su enfoque se basa respecto a las partes, actor y demandado, olvidándose la función que en el proceso están llamados a desempeñar los órganos jurisdiccionales representativos de las funciones principales del Estado.

6.3 TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

Esta teoría se debe al tratadista James Goldschmidt, considera el proceso como una situación jurídica, como el conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y

liberación de cargas de cada una de las partes; niega la existencia de una relación procesal, en el proceso no puede hablarse de derechos y obligaciones. Las partes tienen interés de colocarse en situaciones favorables y el juez no tiene obligación alguna para con las mismas, sino que, como órgano del Estado, es quien rige y gobierna el proceso, fallando con apego a derecho.

6.4 TEORIA DE LA RELACION JURIDICA

Es la predominante y la aceptada por la mayoría de los autores teniendo sus antecedentes en Hegel, siendo sus exponentes autores alemanes como Oscar Von Bulow, Kohler, Wach. esta doctrina parte de la ley como fuente de las obligaciones y considera que los derechos y deberes que existe en el proceso integran una relación jurídica que se establece entre los tres sujetos que en él actúan (imputado, acusador, juez) es la ley la reguladora de las actividades del juez y de las partes, así, el juez debe proveer las pretensiones de las partes, el acusador debe promover la persecución del delito y el acusado debe someterse al proceso.

6.5 TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA

Esta teoría formulada por el autor Jaime Guasp, considera al proceso como una institución jurídica,

resaltando auténticos derechos y deberes jurídicos: señala que la teoría de la relación jurídica es insuficiente en virtud que existen diversas relaciones jurídicas que no pueden reducirse a una unidad superior, con la simple fórmula de una relación compleja sino con la figura de la institución. Considera a la institución, como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por un vínculo de una idea común objetiva, realizándose mediante la satisfacción de una pretensión. Se refiere a la permanencia del proceso porque este no se agota y deja de existir en un tiempo determinado, sino perdura con su resultado indefinidamente.

CAPITULO III

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO Y LOS TIPOS PROCESALES PENALES EN QUE SE INSPIRA

1. PROCESO PENAL ORDINARIO O COMUN

El decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala (código procesal penal), regula la forma en que ha desarrollarse el proceso penal ordinario, y realizar de esta manera la actuación de la ley sustantiva al caso concreto. Se le denomina ordinario o común en virtud que sus trámites o sustanciación es más larga y solemne, que la de los denominados específicos o especiales, además este proceso ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos.

2. ETAPAS O ESTRUCTURACION

De la organización del proceso penal en muchas ocasiones depende el hecho de que éste cumpla efectivamente o no los fines que persigue, acorde a los principios que lo inspiran. El proceso penal ordinario guatemalteco se estructura en cinco etapas, siendo ellas las siguientes:

2.1 ETAPA PREPARATORIA (INVESTIGACION)

Denominada también etapa preliminar o de

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

instrucción, su objeto esencial consiste en recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios probatorios en la etapa del debate oral. Esta etapa se encuentra encomendada exclusivamente para su realización al Ministerio Público bajo el control de un órgano jurisdiccional, en nuestro medio de un juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente. Aparece regulado por los artículos 46 y 47, 309 al 323 del código procesal penal.

2.2 ETAPA INTERMEDIA (CALIFICACION)

Esta etapa se caracteriza porque el juez de primera instancia contralor de la investigación, una vez terminada esta, califica la decisión del Ministerio Público, que requiere la apertura del juicio penal oral, formulando para ello su escrito de acusación en contra del imputado.

2.3 ETAPA DE JUICIO ORAL

Juntamente con la etapa preparatoria, se considera que son las fundamentales en el proceso penal ordinario guatemalteco, caracterizándose esta etapa porque ante el tribunal de sentencia correspondiente las partes exponen sus argumentos y refutaciones, presentando sus medios de

prueba en que fundan sus aseveraciones, concluyendo esta etapa con la sentencia que dicta el tribunal colegiado, el cual se integra, con un juez presidente y dos jueces vocales.

2.4 ETAPA DE IMPUGNACION (DE REVISION)

Las resoluciones de los tribunales, sean unipersonales o colegiados son objeto de reexamen por el órgano jurisdiccional superior, en nuestro medio las salas de la corte de apelaciones. Los medios de impugnación constituyen en nuestro proceso penal una garantía en contra de la inobservancia de la ley o del procedimiento por el órgano jurisdiccional. Su regulación esta contemplada en el libro Tercero de nuestra ley adjetiva, artículos del 398 al 452.

2.5 ETAPA DE EJECUCION

Al estar firme la sentencia, produciendo efectos de coza juzgada esta debe de ser ejecutada por el tribunal específico de ejecución. Dicha actividad de ejecución, se realiza mediante el control de las penas y medidas de seguridad impuestas al infractor de la ley sustantiva penal. Así también toca analizar por medio de esta etapa lo relativo a las conmutas, libertad condicional y anticipada, reducción de penas, etc. Su fundamento legal aparece regulado a partir del artículo 493 al 505 del

código procesal penal.

3. PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

Toca ahora entrar a analizar lo que constituyen los procedimientos específicos, regulados a partir del libro IV, específicamente los artículos del 464 al 491 del código procesal penal. Como su nombre lo indica su sustanciación es especial y difiere del ordinario o común en que son de más rápida conclusión.

3.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Este tipo de procedimiento penal, se diferencia del ordinario en que carece de la etapa del juicio oral e intermedia; requiere como requisitos, la petición del Ministerio Público, avalada por el imputado y defensor de aceptar los hechos que se le atribuyen y la aplicación de dicho procedimiento. Es ante el tribunal contralor de la investigación que el Ministerio Público hace dicha petición y es ese mismo tribunal quien dicta la sentencia respectiva. Procede la aplicación de este procedimiento por la escasa trascendencia del delito, falta de peligrosidad del delincuente, y que la pena que se espera imponer no supere los dos años de prisión o bien sea una pena no privativa de libertad. En la práctica forense, es uno de los más utilizados por el

Ministerio Público aplicando el principio de desjudicialización. Su regulación legal aparece en los artículos 464, 465, 466, del código procesal penal.

3.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION

Este procedimiento, se aplica cuando la exhibición personal fracasa pues no se halla a la persona buscada, y aún existen motivos de sospecha para afirmar que aquella se encuentra detenida ilegalmente por un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

Se presenta la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, tribunal colegiado que ordena al Ministerio Público que en un plazo determinado investigue el paradero de la persona y dicte las medidas pertinentes para la libertad inmediata del detenido. Es de poca utilización este procedimiento en la práctica forense; se encuentra regulado del artículo 467 al 473 del código procesal penal.

3.3 JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Se caracteriza este procedimiento específico por carecer de dos etapas, la preparatoria y la intermedia. Debido a que se lesiona un interés privado (delitos, calumnia, injuria, difamación, etc.) es el propio agraviado quien presenta memorial de querrela

directamente al tribunal de sentencia penal respectivo; y una vez admitida para su trámite la misma, cita a conciliación a las partes; si en la misma las partes no se avienen, se citara a Juicio oral. Si fuera imprescindible la averiguación previa se remite el expediente al Ministerio Público para que proceda conforme a las reglas de la etapa preparatoria, su regulación legal aparece de los artículos 474 al 481 del código procesal penal.

3.4 JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Procede cuando el Ministerio Público, después de realizada la fase preparatoria estima que únicamente corresponde aplicar una medida de seguridad ante el estado de peligrosidad social del imputado y por ameritar protección especial o curación, nunca una pena. Cuando el juez esté de acuerdo con la solicitud del órgano acusador el procedimiento se regirá por las reglas comunes; pero si el imputado es incapaz se procederá de acuerdo a ciertas reglas especiales. En este tipo de procedimiento los informes que rindan sobre el imputado, trabajadores sociales, médicos y psiquiatras, son de importancia especial.

3.5 JUICIO POR FALTAS

Como se trata de procedimientos acelerados y simples, para resolver infracciones de pequeña criminalidad es el juez de paz Comarcal quien sustancia dicho procedimiento. Mediante una sola audiencia el juez escuchará a las partes, recibirá las pruebas respectivas y luego procederá a dictar la sentencia correspondiente. Característica especial de este procedimiento es la falta de solemnidad; a parece regulado del artículo 488 al 491 del código procesal penal.

4. PRINCIPIOS GENERALES QUE INFORMAN AL PROCESO PENAL

GUATEMALTECO

En el capítulo anterior, en lo referente a los principios que inspiran al proceso penal se dio la definición de los principios procesales. Toca ahora analizar los principios generales que informan al proceso penal guatemalteco, contenido en el decreto 51-92 del Congreso de la República; para tal efecto, analizaremos cada uno de ellos desde la perspectiva que nos da el autor guatemalteco Cesar Ricardo Barrientos Pellecer. 15.

4.1 PRINCIPIO DE EQUILIBRIO

Por medio de este principio general, se persigue la concentración de recursos y esfuerzos en la persecución

15. César Ricardo Barrientos Pellecer. Ob. Cit. Pags. 126,127

y sanción efectiva de la delincuencia, agilizando y mejorando las facultades de investigación y sanción del Estado. No se puede avalar ningún abuso, exceso o desborde oficial, ni justificarse arbitrariedades bajo el argumento de que la delincuencia incontrolada amenaza la seguridad ciudadana. El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes.

4.2 PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION

Este principio plantea la priorización en la atención judicial a los casos de trascendencia social; los asuntos de menor importancia, deben ser tratados de manera distinta. Aliada a este principio, aparece la teoría de la Tipicidad Relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los delitos calificados como graves, facilitando así el acceso a la justicia y una pronta y mejor administración de la misma.

4.3 PRINCIPIO DE CONCORDANCIA

Por este principio las partes llegan a un avenimiento como satisfacción del interés público. Es un acto solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, cuyo fin es extinguir la acción penal y evitar la persecución penal en los casos en los que el

sindicado y agraviado lleguen a un acuerdo.

4.4 PRINCIPIO DE EFICACIA

Como resultado de la aplicación de los criterios de desjudicialización en la concordancia en materia penal el Ministerio Público y los tribunales de justicia dedican esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad.

4.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD

Uno de los males que afecta la tramitación de los procesos es la tardanza y el retraso. Los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, señalan que las acciones procesales deben practicarse lo antes posible; artículo 7, numeral 5 de la convención Americana sobre Derechos Humanos. La celeridad implica que los actos procesales y la sustanciación del proceso deben ser practicados sin demora y dentro de un plazo razonable para no crear incertidumbre jurídica entre las partes, especialmente el imputado que padece la prisión preventiva.

4.6 PRINCIPIO DE SENCILLEZ

Este principio establece que la sustanciación del proceso se desarrollará en forma simple y sencilla, para

lograr los fines de la averiguación de la verdad y pronta justicia. Por tal razón los jueces deben evitar el formalismo resabio del sistema penal derogado.

4.7. PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO

Se fundamenta este principio en que nadie puede ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado previamente como delito o falta, ante un tribunal competente y preestablecido. Al respecto el tratadista Eugenio Florian , citado por el autor nacional Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, dice " el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos por la ley ". 16.

4.8 PRINCIPIO DE DEFENSA

Este principio se basa en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso penal. El imputado cuenta desde el inicio hasta la conclusión del proceso de todas las facultades y deberes que le permiten conocer plenamente las actuaciones judiciales y contar con la asistencia profesional oportuna (abogados).

16. César Ricardo Barrientos Pellecer. Ob. Cit. pag. 169

4.9 PRINCIPIO DE INOCENCIA

Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable penalmente en sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. Este principio lo recoge nuestra Constitución en su artículo 14, así mismo el código procesal penal lo establece en el artículo 14; regulándolo también el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4.10 PRINCIPIO FAVOR REI

Este principio esta intimamente ligado al de inocencia por lo que el juzgador en caso de duda debe optar por favorecer al imputado, cuando no tenga la certeza inequívoca de la culpabilidad del mismo. Guissepe Bettiool, citado por César Ricardo Barrientos Pellecer indica que " el principio Favor Rei conocido más en nuestro medio como In dubio Pro Reo, es el básico de toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democratico si no acoge este postulado." 17.

4.11 PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS

Busca la graduación de la prisión preventiva, en consecuencia la reserva para casos de mayor gravedad,

17. César Ricardo Barrientos Pellecer. Ob. Cit. pag. 179

cuando exista peligro de fuga del delincuente o se obstruya la averiguación de la verdad. Por este principio la prisión preventiva es la excepción y no la regla, como aparecía normado en el código procesal penal derogado.

5. TIPO PROCESAL PENAL ACUSATORIO

5.1 CONCEPTO

Es el tipo procesal penal por el que el juzgador ha de atenerse en la condena a lo que la acusación pública o privada haya solicitado sin rebasar la severidad de la imposición de la pena, ni castigar hechos que no hayan sido objeto de controversia o aceptados por el culpable. Este tipo procesal apareció como núcleo de la libertad ciudadana. El primer plano lo ocupa el individuo y el segundo el Estado; se protege al ser humano en su dignidad y libertad (prevalecen los derechos individuales), el juez actúa por impulso de las partes, como un árbitro.

5.2 ORIGEN

El procedimiento acusatorio, rigió prácticamente durante toda la antigüedad (Grecia y Roma) y en la edad media hasta el siglo XIII (derecho germano), momento en el cual, sobre las bases del último derecho romano

imperial. antes de la caída de Roma, es reemplazado por la inquisición.

5.3 SUS CARACTERISTICAS

El autor argentino Julio B. J. Maier, señala como características de este tipo procesal las siguientes:

- a) " La fundamental reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro lado el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse; y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.
- b) La jurisdicción penal reside en tribunales populares, en ocasiones verdaderas asambleas del pueblo o colegios judiciales, constituidos por un gran número de ciudadanos (Grecia y los comicios romanos).
- c) La persecución penal se coloca en manos de una persona física (no de un órgano del Estado) el acusador; sin él y la imputación que dirige a otra persona no existe el proceso. Se ha caracterizado a este sistema como privado porque era el ofendido quien estaba autorizado a perseguir penalmente.
- d) El acusado es sujeto de derechos colocado en una postura de igualdad con el acusador.

e) El procedimiento, en lo fundamental consiste en un debate (a veces un combate) público, oral, continuo y contradictorio.

f) En la valoración de la prueba, impera el sistema de la íntima convicción, por la cual los jueces deciden, votando sin sujetarse a regla alguna ni razonar su voto.

g) La sentencia es el resultado del escrutinio de los votos según una mayoría determinada o de la unanimidad."18.

6. TIPO PROCESAL PENAL INQUISITIVO

6.1 CONCEPTO

Sistema procesal por el cual se centra el poder absoluto en una sola persona lo que significa que el juez desarrolla tres funciones distintas; la de acusar, la función de defensa y la función de decisión, originándose así un proceso unilateral en el que el juez despliega toda clase de actividades. Esta forma de proceso pertenece al sistema monárquico donde el Estado ordena perseguir los crímenes en interés de la seguridad y del orden público. Reduce al imputado a un mero objeto de investigación perdiendo su consideración de sujeto de derechos, y en la autorización de cualquier medio por

18. Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. (Edit. Hammurabi, SRL, Buenos Aires, Vol. b 1989) pags. 207,208,209.

cruel que fuese para reprimir a quien perturbara el orden creado.

6.2 ORIGEN

Surge este sistema en la Roma imperial y luego triunfó en Europa durante la baja edad media, el que fue consecuencia de los regímenes gubernamentales y la conexión íntima entre las ideas políticas imperantes y el enjuiciamiento penal. Toma auge con los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico, finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII.

6.3 CARACTERISTICAS

Julio B. J. Maier expone como características de este tipo procesal penal las siguientes:

- a) La fundamental reside en la concentración del poder procesal en una sola mano; la del inquisidor, a semejanza de la reunión de los poderes de la soberanía (administrar, legislar y juzgar).
- b) El monarca o el príncipe es el depositario de toda la jurisdicción penal. En él reside todo el poder de decisión (juzgar).
- c) El poder de perseguir penalmente se confunde con el de juzgar, y por ello, está colocado en las mismas manos del

mismo juez, del inquisidor.

d) El acusado representa ahora un objeto de persecución, en lugar de un sujeto de derechos con la posibilidad de defenderse de la imputación hecha en su contra.

e) El procedimiento se traduce en una investigación secreta cuyos resultados constan por escrito en actas que a la postre, constituirán el material sobre la base del cual se dicta el fallo.

f) El sistema de prueba legal domina la valoración de la misma.

g) El fallo era, casi por definición, impugnabile, aparece la apelación. " 19.

7. TIPO PROCESAL PENAL MIXTO

7.1 CONCEPTO

Este sistema es una combinación entre los caracteres del sistema acusatorio y el inquisitivo, puesto que varía a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los supuestos principios que lo nutren. Este sistema procesal se despliega a través de dos fases que corresponden a los sistemas opuestos; la primera de instrucción o investigación, tiene como base el sistema inquisitivo (escrito y secreto); y la segunda fase se inspira sobre la base del sistema acusatorio (

19. Julio B. J. Maier. Ob. Cit. Pags. 211,212.

contradicción, oralidad, publicidad). El proceso no puede nacer sin una acusación, la que proviene de un órgano estatal (Ministerio Público).

7.2 ORIGEN

Este tipo procesal tuvo su origen en Francia, especialmente en la revolución francesa, organizado en el código de Napoleón del año de 1,808; posteriormente fué difundido en todas las legislaciones modernas europeas.

7.3 CARACTERISTICAS

Las principales características son:

- a) La jurisdicción penal es ejercida, en principio, por tribunales con fuerte participación popular.
- b) La persecución penal está en manos de un órgano estatal, el Ministerio Público.
- c) El imputado es sujeto de derechos, cuya posición jurídica durante el procedimiento corresponde con la de un inocente, hasta tanto no sea declarado culpable.
- d) El procedimiento comienza con una investigación preliminar a cargo del Ministerio Público, de un juez instructor, quienes deben recolectar elementos que sirvan de base para la acusación. Esta instrucción consta en actas escritas y nació secreta. Sigue un procedimiento intermedio, que sirve de control para los actos

conclusivos del Ministerio Público, sobre la instrucción. Por último el juicio o procedimiento principal cuya misión es obtener la sentencia. Su eje es el debate, allí se manifiestan todas las formas acusatorias, la oralidad, publicidad, concentración y continuidad.

e) Se valora la prueba por la libre convicción o la sana crítica, el tribunal se integra por jueces profesionales o no profesionales.

f) El fallo del tribunal es recurrible.

Concluyo, que el proceso penal guatemalteco se inspira de los tipos procesales, inquisitivo y acusatorio; del primero conserva sus pilares fundamentales como lo son la persecución penal del delincuente y la averiguación de la verdad, así como las características de escritura y secretividad en la etapa preparatoria. Del acusatorio toma los principios de oralidad, contradicción, continuidad y publicidad en el debate.

CAPITULO IV

LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

En este capítulo entro a considerar la etapa preparatoria debido a que la misma cobra especial trascendencia en nuestro procedimiento penal, toda vez que sirve de base o fundamento para requerir la apertura al juicio penal, a través de la labor investigativa que desarrolla la institución del Ministerio Público, encargada de reunir los elementos de convicción necesarios para acusar durante el juicio al imputado, individualizándolo como participante en la comisión del delito.

1. CONCEPTO

El autor argentino Alberto Binder Barzizza, define la etapa preparatoria "como un conjunto de actos, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a un juicio". 20

Por su parte, el autor Ricardo Levene (H) define esta etapa como "las actuaciones encaminadas a preparar

20. Alberto Binder Barzizza. Introducción al Derecho Procesal Penal (Edit. Ad. hoc. S.R.L. Buenos Aires, 1993) pag. 213.

el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes" 21

Sustancialmente en la etapa preparatoria existen cuatro tipo de actividades, a saber:

- a) Actividades pura de investigación.
- b) Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- c) Anticipos de prueba, es decir que no pueda esperar su producción en el debate.
- d) Decisiones o autorizaciones vinculadas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

2. FINES DE LA ETAPA PREPARATORIA

Podemos afirmar sin temor a equivocarnos que los fines fundamentales de la etapa preparatoria, son la reunión de los elementos tanto de cargo como de descargo, que sean base para el juicio e individualización del presunto responsable del hecho delictivo. En nuestra ley adjetiva penal, esta actividad la desarrolla por completo el órgano estatal del Ministerio Público, de manera

21. Ricardo Levene (H) Manual de Derecho Procesal Penal. (2a. Edición Tomo II, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1993) pag. 509.

absoluta y exclusiva, estando únicamente supervisada dicha actividad por el órgano jurisdiccional respectivo

3. CARACTERISTICAS

Las características de la etapa preparatoria o preliminar, no difieren en nada a los sistemas y principios en los que se inspira nuestro proceso penal, sea este el inquisitivo o acusatorio.

3.1 IMPULSO OFICIAL

El hecho de que la persecución penal pertenezca exclusivamente al Estado, por imperio del interés público, obliga al Ministerio Público a desarrollar el impulso oficial de la investigación; difiere del utilizado en los delitos de acción privada, el dispositivo.

3.2 SECRETEVIDAD

Esta característica, se manifiesta en la reserva de los actos de investigación para los extraños; no así para los sujetos procesales, contraponiéndose a la etapa pública del debate a la cual cualquier ciudadano puede acudir, y con ello fiscalizar el correcto funcionamiento de la justicia y sus actores estatales (Juez, Ministerio Público). El artículo 314 del Código procesal penal,



incluso señala, que la reserva puede ser total para los sujetos procesales en la investigación, cuando la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad.

3.3 ESCRITURA

La etapa preparatoria que realiza el Ministerio Público, basa para su fundamentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, en los elementos de convicción que recabe, entre ellos declaraciones de ofendidos, testigos, inspecciones oculares, etc., haciendo constar lo ocurrido en actas.

3.4 OBJETIVIDAD

Por esta característica, la etapa investigativa que realiza el Ministerio Público debe ser imparcial y objetiva, averiguando las circunstancias en que pudo haberse cometido el delito, así como las pruebas de descargo en favor del imputado.

4. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica sobre el instituto de la etapa preparatoria no se ha discutido sobre una sola base, existe una corriente que le asigna carácter administrativo y la otra le asigna carácter jurisdiccional siendo esta última la que más fundamento mantiene. Al

respecto Vélez Mariconde citado por Julio B. J. Maier manifiesta que esta fase preparatoria constituye: "un procedimiento judicial, lo que deriva no sólo de la posición institucional del órgano que la practica, sino también de la obligación de objetividad que debe presidir sus actos, atento a los fines enunciados, incluso fundan el pedido de sobreseimiento y su vinculación final con la realización del derecho sustantivo, meta de toda función."

22. Agrega Maier que "sin extendernos en el tema y aprovechando las enseñanzas del profesor citado (Vélez Mariconde), baste con recordar que la función del Estado en lo penal no se agota con el ejercicio de la jurisdicción, sino abarca tareas diferentes para realizar el derecho penal sustantivo por imposición del derecho penal. Del ejercicio de las acciones, el Estado ha tomado sobre sí no solo la labor de juzgar, sino también como regla la de perseguir (obligatoriamente) provocando la intervención del juzgador. Sin embargo esas dos tareas, requirente y jurisdiccional, son especies meramente formales de una actividad del Estado, la administración de justicia en materia penal. Su unidad material surge al reparar en la unidad de sus fines de ambas labores; su meta final es la realización del derecho penal y su objetivo inmediato el de averiguar la verdad. De allí que el Ministerio público aún no decidiendo, cumple una

22. Julio B. J. Maier. Investigación Penal preparatoria del Ministerio Público. (Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1975) Pags. 28,29.

actividad propia de la función judicial del Estado." 23.

5. DESARROLLO

5.1 ACTOS DE INICIACION

Al establecer anteriormente que la etapa preparatoria se divide en cuatro actividades, toca ahora analizar las formas de iniciación del procedimiento preliminar. Nuestra legislación se asemeja al procedimiento preparatorio regulado en la ordenanza procesal penal alemana, de donde toma algunas características.

5.1 LA DENUNCIA

La denuncia según Ricardo Levene (H) " es el acto de poner en conocimiento del funcionario respectivo la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública del cual se hubiera tenido noticia por cualquier medio".24.

La denuncia es necesaria porque los órganos del Estado no pueden por si solos tener conocimiento de los hechos delictivos; la misma puede tener caracter de obligatoria o facultativa; siendo la primera para los funcionarios y empleados, por razón de su profesión. La denuncia podrá hacerse de manera oral o escrita sea ante

23. Julio B. J. Maier. Ob. Cit. pag. 29

24. Ricardo Levene (H) Ob. Cit. pag. 512.

la policía, el tribunal o directamente al Ministerio Público.

5.1.2 LA QUERELLA

Para Alberto Binder Barzizza " la querella no es otra cosa que una denuncia, a la que se suma una instancia o solicitud de constitución como sujeto procesal, por tal motivo los requisitos de admisibilidad de la misma suelen ser más estrictos en lo que se refiere a las circunstancias que legitiman a la persona para solicitar su participación como querellante. " 25.

5.1.3 LA PREVENCIÓN POLICIAL

Por último uno de los medios más usuales de iniciación de la instrucción en la investigación de los delitos que dan lugar a la acción pública es la prevención policial. En este caso la investigación principiará con las actuaciones y demás diligencias practicadas por los funcionarios policiales. En nuestro medio existe el oficio de consignación, mediante el cual la autoridad policial pone a disposición del órgano jurisdiccional competente a un sindicado, en virtud de haberlo aprehendido en la comisión de un delito en forma infraganti.

25. Alberto Binder Barzizza. Ob. Cit. pag. 212.

5.2 ACTOS DE CONCLUSION

Así como el procedimiento preparatorio tiene actos iniciales definidos, también tiene actos conclusivos, debiendo terminar dicho procedimiento de un modo formal, a saber:

5.2.1 CLAUSURA PROVISIONAL

Si bien es cierto que no es considerado como un acto conclusivo definitivo de la etapa preparatoria, en la mayoría de casos en la práctica forense ya no se reabre la investigación. Esta forma de conclusión la solicita el Ministerio Público al Juez contralor de la investigación, debido a que no cuenta todavía con los elementos de prueba para fundamentar su acusación. Tiene su fundamento en los artículos 325 y 331 del código procesal penal.

5.2.2 SOBRESEIMIENTO

Esta forma de conclusión de la etapa preparatoria cuando queda firme impide la reanudación de la causa penal; y procede debido a que el Ministerio Público durante la investigación, comprobado que la persona sindicada no ha cometido delito alguno, ni participado en el, o porque se ha comprobado que el hecho no ocurrió o no constituye delito. Su regulación legal aparece en los artículos 325 y 328 del código procesal penal.

5.2.3 FORMALIZACION DE ACUSACION

Es la forma tradicional de concluir la fase preparatoria; la acusación debe estar sometida a un control preliminar sobre su fundamento fáctico y jurídico en el procedimiento intermedio, sea por las partes procesales o el órgano contralor. El Ministerio Público, después de recabar y practicar los medios de prueba en la fase preliminar, arriba con fundamentos sólidos a plantear su acusación en contra del imputado requiriendo la apertura del juicio oral. Su regulación legal aparece en el artículo 324 del código procesal penal.

5.3 SU DURACION Y REGULACION LEGAL

Inspirados en el principio de celeridad procesal, la etapa preparatoria debe de practicarse o sustanciarse dentro del menor plazo posible. Al respecto el autor Julio E. J. Maier, indica que " encontramos conveniente la fijación de una plazo máximo para el desarrollo del procedimiento, debido a la necesidad de otorgar mayores garantías a la persona perseguida penalmente, sobre todo en caso de estar detenida." 26.

La reforma del artículo 323 de nuestra ley adjetiva penal, por el artículo 23 del decreto número 32-96 del Congreso de la República establece: "el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible,

²⁶. Julio E. J. Maier. Ob. Cit. pag. 56

procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses. En casos especiales, el tribunal podrá prorrogar durante un mes la investigación. Si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación, quien le fijará un plazo de ocho días para que lo haga". así mismo el artículo 7 numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable; o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Al respecto, considero que al señalarse un plazo determinado para la conclusión del procedimiento preparatorio el legislador previó el no dejar en una incertidumbre jurídica a los imputados en un proceso penal, especialmente quienes padecen la prisión preventiva debido a que su situación jurídica no se ha resuelto en definitiva.

Si bien es cierto que actualmente en el Congreso de la República, se discute la implementación de reformas al Código procesal penal; entre ellas lo referente a, que a partir de dictarse prisión preventiva contra un imputado, si a los 3 meses el Ministerio público, no ha concluido

el procedimiento preparatorio se le fijará un plazo de 3 días para que formule su petición; vencido el cual, sino se ha hecho ésta, el Juez deberá comunicarlo a la Fiscalía General de la República y al Consejo del Ministerio Público para que tomen las medidas disciplinarias contra el Fiscal asignado al asunto; contempla tales reformas que sí en un plazo máximo de 8 días, aún no se ha hecho petición alguna por el Fiscal encargado de la investigación, el Juez contralor, podrá decretar la clausura provisional del procedimiento. Así mismo se contempla dentro de las reformas, siempre en lo referente a la etapa preparatoria que la misma tendrá un plazo máximo de duración de 6 meses a partir de haberse dictado el auto de procesamiento, en contra de un sindicado que goza de medida sustitutiva; y no contempla plazo alguna de la etapa de investigación, cuando no exista vinculación procesal, mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas. Considero que de llegarse a concretar dichas reformas, estaría dándose mayor celeridad a la etapa preparatoria, y la facultad al Juez contralor de la investigación de otorgar libertad a un imputado que padece prisión preventiva, a través de la clausura provisional del proceso, en virtud de que el Ministerio Público no cuenta por el momento con elementos de prueba para requerir la apertura del Juicio.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

6. LOS SUJETOS PROCESALES

La doctrina distingue entre lo que se llama derecho procesal penal en sentido estricto, es decir las normas procesales que estructuran los distintos actos procesales, y los que algunos llaman "Derecho de Organización Judicial", el estudio de todas las normas que tienen que ver no solo con los jueces sino de todos los sujetos procesales. Los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores; el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal y quienes se defienden, el imputado y el defensor. La distinción anterior hace dividirlos en sujetos procesales esenciales (juez, Ministerio Público, e imputado.), La no presencia de uno de ellos, implicaría defecto de un presupuesto procesal. Los sujetos secundarios o eventuales, son los que su intervención no resulta indispensable para el válido cumplimiento del trámite (secretario, auxiliares del juez, terceros civilmente demandados, etc.)

6.1 EL JUEZ

El juez es un funcionario del Estado que ejerce determinado poder de tipo jurisdiccional; su función esencial consiste en la facultad de solucionar el conflicto sometido a su conocimiento, es decir aplicar la ley sustantiva al caso concreto. Su actividad se debe basar en garantías de imparcialidad e independencia consagradas en nuestra Constitución.

6.2 EL MINISTERIO PUBLICO

Es el órgano del Estado que cumple una función judicial, lo mismo que el tribunal aunque su función requirente no sea idéntica a la del juez. Fundamentalmente desempeña la persecución penal de los delitos para reunir los elementos de convicción o prueba y formalizar acusación en contra del inculpado persiguiendo con ese fin la imposición de una condena para el mismo.

6.3 QUERELLANTE

Junto al Ministerio Público existe otra parte acusadora, la que puede ser eventual. Se trata del acusador particular, en nuestro medio la ley lo denomina querellante adhesivo; su función consiste en coadyuvar a la tarea investigativa del Ministerio Público. Al respecto Alberto Binder Barziza expone " pareciera que la tendencia moderna y dominante se orienta hacia un sistema de querellante conjunto autónomo, es decir , que no sea simplemente adhesivo, sino que tenga las mismas facultades del Ministerio Público." 27.

6.4 EL IMPUTADO

El imputado es uno de los sujetos esenciales en el proceso. Para Vélez Maricón " es el sujeto contra el
27. Alberto Binder Barzizza. Ob. Cit. pag. 307.

cual se decide la pretensión jurídico penal, aunque el primer momento de la investigación queda individualizado como la del detenido o como participe de una infracción penal." 28. La doctrina señala diferentes denominaciones al imputado conforme se vayan desarrollando las etapas procesales, siendo las siguientes:

- a) **sindicado:** si existe señalamiento de la comisión de un hecho delictivo.
- b) **imputado:** si se dicta auto de procesamiento.
- c) **acusado:** si se formula acusación formal y si se abre a juicio.
- d) **condenado:** si se dicta sentencia condenatoria.
- e) **reo:** cuando cumple la pena impuesta en un centro de rehabilitación.

6.5 DEFENSOR

Es el profesional o letrado en derecho que se encarga de la defensa y aboga en favor del imputado, valiéndose para ello de los conocimientos adquiridos teóricos y prácticos de la ciencia penal además de la experiencia. Se clasifican en particulares y de oficio; los primeros son contratados por el propio imputado. El segundo lo provee el Estado a las personas que carecen de recursos económicos.

28. Alfredo Vélez Mariconde. Ob. Cit. pag. 151.

7. EL PLAZO

7.1 CONCEPTO

El tratadista Ricardo Levene (H) define los plazos como " los espacios de tiempo dentro de los cuales deben llevarse a cabo los actos procesales; regulan el impulso procesal y facilitan su progresivo desarrollo, haciendo efectiva la preclusión de las sucesivas etapas del proceso." 29. Los plazos procesales se aprecian en general por años, meses, días y horas siendo los dos primeros los que van desapareciendo; aunque los plazos fijados en meses aún subsisten en la duración de la instrucción penal. Los plazos de días y horas son los que con más frecuencia existen en los códigos procesales.

7.2 CLASIFICACION

La doctrina clasifica los plazos, teniendo en cuenta su origen en:

- a) **legales:** son establecidos por la ley procesal.
- b) **judiciales:** son los que por autorización de la ley debe establecer el tribunal.
- c) **convencionales:** los fijados de común acuerdo por las partes.

En relación con la oportunidad en que corresponda realizar el acto se establecen los plazos en:

29. Ricardo Levene (H) Manual de Derecho Procesal Penal. (2a. Edición Tomo I. Edit. Depalma, Buenos Aires 1993) pag. 395.

a) **final:** cuando el término pone fin la facultad o imperativo de actuar, estos son los más abundantes y conocidos, contribuyen a la celeridad del proceso evitando su estancamiento prolongado.

b) **inicial:** cuando el término marca el inicio de la posibilidad de actuar.

La clasificación más importante de los plazos es desde el punto de vista práctico, es la que tiene en cuenta el efecto previsto para su vencimiento cuando se trata de finales, y son:

a) **Plazos perentorios:** los plazos finales que una vez transcurridos extinguen la posibilidad de realizar el acto por el cual se fija, precluyendo el momento procesal de que se trate, sea que este efecto ocurra de pleno derecho o por la posterior declaración del tribunal.

b) **Plazos ordenatorios:** conocidos también como "meramente conminatorios"; aquellos que se limitan a fijar la oportunidad del acto sin que pueda aplicarse sanción procesal alguna de ineficacia ante su inobservancia por cumplimiento tardío al tratarse de un acto que no pueda faltar en el proceso ni trasladarse a un momento posterior. No hay caducidad ni preclusión a su vencimiento; su inobsevancia acarrea en muchos casos sanciones disciplinarias a los funcionarios del proceso y aún a los jueces, sin perjuicio de las responsabilidades

del derecho sustantivo respectivo. Ejemplo de estos plazos lo contemplan el artículo 23, último párrafo del decreto 32-96 del Congreso de la República de Guatemala; artículos 141, 142, de la ley del Organismo Judicial referente a fijar plazos para dictar los autos o sentencias a los órganos jurisdiccionales.

En razón al computo se clasifican en :

- a) **plazos individuales:** cuando corren independientemente para cada parte, computandose desde la notificación.
- b) **comunes:** los que tienen un solo computo para los interesados, es decir para las partes a quienes se otorga la facultad de intervenir o actuar. Empieza a correr el plazo a partir de la última notificación. La ley del Organismo Judicial, decreto 2-89, los contempla en el inciso e) del artículo 45 .

Teniendo en cuenta la posibilidad de trasladar su vencimiento hacia el futuro los plazos pueden ser:

- a) **prorrogables:** se trata de que la ley autorice o niegue la prolongación del plazo originalmente fijado.
- b) **improrrogables o fatales :** esta regla de improrrogabilidad está sentada en todos los códigos modernos; son los que no admiten ampliación por la ley ni por la autoridad. El artículo 151 del código procesal penal se refiere a este tipo de plazos.



8. INVESTIGACION DE CAMPO Y ANALISIS DE LA MISMA

Para realizar y cumplir con el objetivo integral, debe desarrollarse una investigación que cubra los aspectos relevantes del contenido del problema objeto de la investigación; esto para que la investigación tenga un valor efectivo y de aplicación y no quede a un nivel hipotético. Tal investigación se llevó a cabo de la siguiente manera. Se acudió en primera instancia a la fuente principal, como lo es el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz; se tomó como ámbito temporal la fecha a partir de la cual entró en vigencia el artículo 23 del decreto 32-96, que reformó el artículo 323 del código procesal penal, siendo la misma el 13 de junio del 1,996 hasta el 30 de septiembre de 1,997. En la presente investigación se utilizó la técnica de recopilación de datos a través de la información que rindieron los cuatro oficiales del ramo penal que laboran en dicho juzgado, obteniendo los resultados siguientes:

- 1) El oficial primero, de dicho juzgado a partir de la entrada en vigencia del artículo 23 del decreto 32-96 del Congreso de la República hasta el 30 de septiembre del presente año, emplazó por ocho días a la fiscalía del Ministerio Público de Alta Verapaz, para que concluya la fase preparatoria en 34 procesos penales, de los cuales

en tres procesos se solicitó la apertura del juicio; en dos la clausura provisional y en uno el sobreseimiento.

2) El oficial segundo, de 30 procesos en que emplazó al Ministerio Público únicamente en tres se formalizó acusación y uno se solicitó la clausura provisional del proceso.

3) El oficial tercero, de 28 procesos penales en que emplazó al Ministerio Público por ocho días, para que concluyera la fase preparatoria; en dos se formalizó acusación y en uno se solicitó el sobreseimiento.

4) El oficial cuarto, de 31 procesos penales en que emplazó al Ministerio Público, en dos solicitó la apertura del juicio, en uno la clausura provisional y en tres el sobreseimiento.

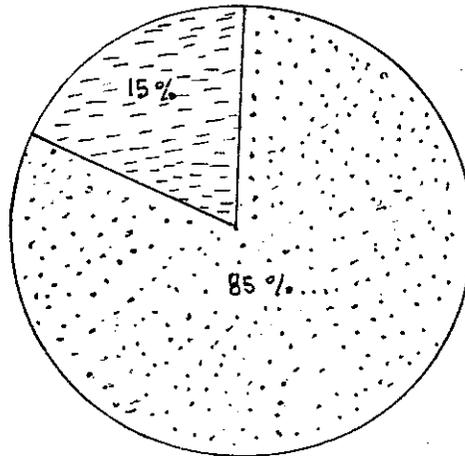
De lo anterior se comprueba que de un total de 123 procesos penales en que se emplazó al Ministerio Público, por ocho días, para que concluyera la fase preparatoria, únicamente en 19 procesos observó dicho plazo, lo que constituye un 15% del total; y en 104 procesos penales hizo caso omiso al emplazamiento formulado por el juez contralor de la investigación, lo que representa un 85% del total de procesos penales emplazados. Situación que se muestra en la gráfica siguiente:

GRAFICA DE SECTORES

Gráfica comparativa de procesos penales en que se ha observado o inobservado el plazo de ocho días al Ministerio Público para que concluya la fase preparatoria.

(Cifras porcentuales)

Periodo: del 13 junio 1,996 al 30 septiembre 1,997



Referencia:  = No se observó el plazo
 = Si se observó el plazo

Fuente: Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz

CONCLUSIONES

1. El artículo 23 del decreto 32-96 del Congreso de la República en su último párrafo establece la fijación de un plazo ordenatorio de ocho días al fiscal del Ministerio Público, encargado del asunto para que concluya con la fase preparatoria, después de haberse vencido la duración de la misma, que es de tres meses.
2. Al inobservarse los plazos que fija el Tribunal respectivo para la conclusión de la fase preparatoria, se violan garantías y principios procesales, tales como, el debido proceso y de celeridad en que se inspira el proceso penal guatemalteco.
3. Al inobservarse los plazos fijados para la conclusión de la fase preparatoria, el imputado, que padece la prisión preventiva, o el que se encuentra ligado al proceso, gozando de aplicación de una o algunas medidas sustitutivas, se encuentra en una incertidumbre tal, debido a que desconoce cuál es su situación jurídica en definitiva.
4. Al ser ineficaz el emplazamiento hecho al fiscal encargado de la fase preparatoria, en un proceso penal, la aplicación de la justicia deja de ser pronta y cumplida.
5. Debido a que la norma legal citada, únicamente contiene una amonestación de tipo administrativo, contra

el fiscal que incumpla el plazo (3 meses) para concluir la etapa preparatoria, por ser esta muy leve, no provoca obligación por parte del fiscal, para cumplir con sus deberes y atribuciones en ese sentido.

6. Se ha establecido en la práctica forense, que los factores por los cuales los fiscales encargados en la investigación de la fase preparatoria, incumplen o inobservan los plazos fijados por la ley y el tribunal, para concluir la misma, son: falta de capacitación, falta de recurso humano y físicos; y negligencia inexcusable por parte de los fiscales.

7. Debido a la inobservancia de los plazos fijados por la ley y el tribunal, a los fiscales, para que concluyan la fase preparatoria en un proceso, obliga al juez contralor de la investigación a solicitar, a la Corte Suprema de Justicia, la prórroga de la privación de libertad del imputado que padece prisión preventiva, en virtud de haber transcurrido un año y no se ha agotado la investigación.

8. No obstante que la ley sustantiva penal establece los delitos de Incumplimiento de Deberes y Denegación de Justicia, que estaría cometiendo el fiscal encargado de la investigación en un proceso penal en la práctica se comprueba que los jueces que controlan la investigación no certifican lo conducente contra el fiscal respectivo.

RECOMENDACIONES

1. La capacitación constante de fiscales y personal auxiliar del Ministerio Público en lo concerniente a la tramitación de la etapa preparatoria.
2. Mayor dotación de recursos humanos y físicos a la institución del Ministerio Público.
3. Mayor aplicación por parte de los fiscales encargados en la tramitación de la etapa preparatoria de los principios generales que inspiran el proceso penal guatemalteco, de Desjudicialización y eficacia, para que únicamente, persigan e investiguen los delitos más graves por los cuales se encuentran privados de su libertad los imputados.
4. Modificar el artículo 23 del decreto 32-96 del Congreso de la República en lo referente a establecer una sanción más drástica en contra del fiscal que incumpla los plazo fijados para dar termino a la fase preparatoria, vevigracia, el apartamiento en la causa penal que tramita o la suspensión temporal del cargo sin goce de sueldo.
5. Instar al Congreso de la República a aprobar dentro del menor plazo las reformas al Código Procesal Penal, especialmente a la duración de la etapa preparatoria, cuando se dicte prisión preventiva, auto de procesamiento del beneficiado con una medida sustitutiva y cuando no exista vinculación procesal, ello en favor de una sustanciación más efectiva de la investigación.



BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- Alcala Zamora, Niceto y
Ricardo Levene Derecho Procesal Penal. Tomo
I, Buenos Aires. Edit.
Guillermo Kraft Ltda. 1945.
- Binder Barzizza, Alberto Introducción al Derecho
Procesal Penal. Edit. Ad-hoc
S.R.L. Buenos Aires. 1993.
- Barriento Pellecer, César
Ricardo Curso Básico sobre Derecho
Procesal Penal Guatemalteco,
Edit. Llerena, S.A. 1993.
- Borja Osorno, Guillermo Derecho Procesal Penal.
México: 1a. edición. Edit.
Cajica S.A. 1985.
- Claría Olmedo, Jorge A. Derecho Procesal I.
Conceptos 1a. edición.
Argentina. Edit. Depalma,
Buenos Aires. 1982.
- Florian, Eugenio Elementos del Derecho
Procesal Penal. 2a. edición.
Barcelona. Edit. Bosch. 1934.
- Herrarte, Alberto Derecho Procesal Penal. El
Proceso Penal Guatemalteco.
1a. edición. Guatemala.
Centro Edit. Vile. 1993.
- Levene, Ricardo (H) Manual de Derecho Procesal
Penal. 2a. edición. Tomos I
y II. Edit. Depalma, Buenos
Aires. 1993.
- Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal
Argentino. Tomo I. Vol.a:
Tomo II.Vol.b. 2a. edición.
Edit. Hammurabi S.R.L.
Buenos Aires, Argentina.
1,989.
- Maier, Julio B.J. La Investigación Penal
Preparatoria del Ministerio
Público. Edit. Lerner.
Buenos Aires. Editora
Cordova. 1975.

- Maier, Julio B.J. El Ministerio Público en el
Proceso Penal. Editorial
Ad-hoc S.R.L. Buenos Aires
1989.
- Vélez Mariconde, Alfredo Derecho Procesal Penal.
Tomos I y II. 3a. edición.
Editorial Marcos Lerner.
Editora Cordova, Argentina.
1986.

DICCIONARIOS

- Cabanellas, Guillermo Diccionario de Derecho
Usual. Buenos Aires. 1a.
edición. Edit. Heliasta
S.R.L. 1979.
- Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias
Jurídicas, Políticas y
Sociales. Buenos Aires. Edit
Heliasta S.R.L. 1987.

LEGISLACION

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San
José de Costa Rica).
- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la
República de Guatemala.
- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República
de Guatemala.
- Código Civil, Decreto Ley 106.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89, del Congreso de
la República de Guatemala.
- Ley Organica del Ministerio Público, Decreto 40-94, del
Congreso de la República de Guatemala.
- Código de Derecho Internacional Privado (Código de
Eustamante).
- Tratado Interamericano de Extradición.